



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 058

Fecha: 09/04/2024

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2017 00140	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs RODRIGO ARMANDO CHAVEZ MUÑOZ	Auto requiere parte	08/04/2024
5200141 89001 2018 00628	Ejecutivo Singular	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA SA vs YUDI MONICA - ORTEGA MONTILLA	Auto requiere parte	08/04/2024
5200141 89001 2018 00698	Ejecutivo Singular	MARIA ISABEL DIAZ SOLARTE vs RODOLFO - RODRIGUEZ ANDRADE	Auto aprueba avaluo	08/04/2024
5200141 89001 2018 00706	Verbal	FELIX BENITO GUEVARA vs YUDITH - ERASO SANTACRUZ	Auto requiere parte	08/04/2024
5200141 89001 2019 00097	Ejecutivo Singular	CONTACTAR vs MIGUEL ANGEL - ACERO ARIAS	Auto acepta renuncia poder	08/04/2024
5200141 89001 2019 00313	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A. vs EDGAR- GUDIÑO CHURON	Corre traslado avaluo y agrega despacho comisorio.	08/04/2024
5200141 89001 2019 00314	Ejecutivo Singular	CARMEN ADRIANA - TORRES MAYA vs MARIO FERNANDO - ALVAREZ Z.	Auto niega reconocimiento de personeria	08/04/2024
5200141 89001 2020 00219	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS - JATIVA HERRERA vs IRMA LOZANO DE SAÑUDO	Corre traslado avaluo	08/04/2024
5200141 89001 2020 00250	Ejecutivo Singular	FABIO ANDRES - MUÑOZ BETANCOURTH vs JANETH MARGARITA - ARELLANO	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	08/04/2024
5200141 89001 2021 00684	Divisorios	PATRICIA LUCIA SOLANO NARVAEZ vs HERED INDET DE ALFREDO ARTURO AZA	Sin lugar a resolver petición SIN LUGAR A TENER EN CUENTA COMO DICTAMEN	08/04/2024
5200141 89001 2022 00323	Ejecutivo Singular	ANDRES FABRICIO - RUIZ ENRIQUEZ vs JAIME AURELIO CHAVEZ MILLAN	Auto aprueba liquidación de costas	08/04/2024
5200141 89001 2023 00130	Abreviado	ANDRÉS DAVID GUATAPI CHAMORRO vs DANIEL ANDRÉS GELPUD OBANDO	Auto fija fecha audiencia pública RESUELVE PREVIAS - FIJA FECHA AUDIENCIA	08/04/2024
5200141 89001 2023 00298	Ejecutivo Singular	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S vs JOSE LUIS MENA RODRIGUEZ	Sin lugar a resolver petición SIN LUGAR A NOTIFICACIONES	08/04/2024

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2023 00298	Ejecutivo Singular	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S vs JOSE LUIS MENA RODRIGUEZ	Auto decreta secuestro	08/04/2024
5200141 89001 2023 00369	Ejecutivo con Título Hipotecario	JEAN GEORGE - GRIJALBA BOLAÑOS vs MAGOLA - ESTUPIÑAN	Auto fija fecha audiencia pública	08/04/2024
5200141 89001 2023 00578	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE CENTRALES vs ALFONSO - NARVAEZ DE LA CRUZ	Auto suspende proceso	08/04/2024
5200141 89001 2024 00151	Ejecutivo Singular	SERGIO ANDRES ROSERO ROSER vs ANA MILENA MUÑOZ MONTENEGRO	Auto libra mandamiento pago SUBSANA Y LIBRA	08/04/2024
5200141 89001 2024 00169	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CREDITO SOLIDARIOS vs DEIVY ALEXANDER ACOSTA MUÑOZ	Auto libra mandamiento pago	08/04/2024
5200141 89001 2024 00169	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CREDITO SOLIDARIOS vs DEIVY ALEXANDER ACOSTA MUÑOZ	Auto decreta medidas cautelares	08/04/2024
5200141 89001 2024 00170	Ejecutivo Singular	ROBERTO GRANJA PANTOJA vs CARLOS ALBERTO - VITERI AGUIRRE	Auto decreta medidas cautelares	08/04/2024
5200141 89001 2024 00170	Ejecutivo Singular	ROBERTO GRANJA PANTOJA vs CARLOS ALBERTO - VITERI AGUIRRE	Auto libra mandamiento pago	08/04/2024
5200141 89001 2024 00173	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A. vs RUTH LEIDY TOBAR PANTOJA	Auto libra mandamiento pago	08/04/2024
5200141 89001 2024 00173	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A. vs RUTH LEIDY TOBAR PANTOJA	Auto decreta medidas cautelares	08/04/2024
5200141 89001 2024 00174	Ejecutivo Singular	PARCELACION CONDOMINIO DE TERRAZAS DE PINASACO vs CARLOS HERNANDO - MONTENEGRO URBANO	Auto libra mandamiento pago	08/04/2024
5200141 89001 2024 00174	Ejecutivo Singular	PARCELACION CONDOMINIO DE TERRAZAS DE PINASACO vs CARLOS HERNANDO - MONTENEGRO URBANO	Auto decreta medidas cautelares	08/04/2024

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/04/2024 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.


 CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
 SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasto, 08 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, con la solicitud allegada por la apoderada judicial demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-00104
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Aporte y Crédito Solidarios
Demandado: Ignacio Ceferino Luna Cabrera, Richard Jaime Mesías Córdoba

Pasto (N.), ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez revisado el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante en el que solicita requerir a la Empresa Metropolitana de Aseo Emas, a fin de que informe si se está efectuando descuentos al salario de los demandados, toda vez que realizada consulta en Oficina Judicial no existen depósitos judiciales.

Al respecto, debe advertir el Despacho que en el plenario obra respuesta emitida por la Empresa Metropolitana de Aseo Emas, empleador de los demandados, en la cual informó que se realizaría los descuentos a partir de la nómina de marzo de 2024, la cual fue puesta en conocimiento por este Despacho a la parte interesada con el reenvío del mensaje.

Además efectuada la consulta en el portal del Banco Agrario, contrario a lo informado por la apoderada demandante, se encuentra que si existe depósito judicial a favor del presente proceso.

Así las cosas, no resulta procedente acceder a la solicitud de requerimiento, puesto que ya existe respuesta por parte del destinatario de la orden frente a la cautela decretada y se ha verificado que la misma se ha materializado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

NEGAR la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, por las razones expuestas en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
09 de abril de 2024

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasto, 8 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informando de la devolución del Despacho comisorio y de la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

ef: Proceso Ejecutivo Singular No. 5200141890012018-00628

Demandante: Bancamia S.A.

Demandada: Yudi Monica Ortega Montilla

Pasto (N.), ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se observa que la Inspección Primera de Tránsito Municipal de Pasto, devuelve el despacho comisorio 2021-0068 debidamente diligenciado el 22 de junio de 2022, por ende, se agregará al expediente.

Por otra parte, en atención a la solicitud formulada por la parte actora, en el presente proceso, encaminada a oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, a fin de aporte el certificado catastral del inmueble embargado y secuestrado en el presente asunto, el Juzgado considera que no hay lugar a acceder a la solicitud, por cuanto el asunto no se encuentra en la etapa procesal para realizar diligencia de remate, recuérdese que una vez se agrega el despacho comisorio deberá transcurrir el término de que trata el numeral 8 del artículo 597 del C.G. del P., y luego debe aportarse el avalúo del bien y aprobarse el mismo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- AGREGAR al expediente el despacho comisorio No. 2021-0068 de fecha 22 de junio de 2022, debidamente diligenciado por la Inspección Primera de Policía Municipal de Pasto, para los fines pertinentes.

SEGUNDO.- NEGAR la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, encaminada a oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, por las razones antes expuestas.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 09 de abril de 2024</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

Informe Secretarial. Pasto, 08 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual se encuentra pendiente de aprobar o improbar el remate. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001-2018-00698

Demandante: María Isabel Díaz Solarte

Demandado: Rodolfo Rodríguez Andrade

Pasto, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

El día 24 de enero de 2024 se llevó a efecto el remate de los derechos derivados de la posesión que ostenta el demandado sobre el vehículo automotor que se describe a continuación: TIPO MOTOCICLETA, MARCA AKT, MODELO 2013, PLACA VQK-79C, COLOR NEGRO, LINEA AK 125SC, MOTOR XS1P52QMI-312005353, debidamente embargado y secuestrado en este proceso, en el cual fue rematado por la suma de UN MILLON CIENTO CUARENTA MIL PESOS \$ 1.140.000, valor que fue propuesto por el demandante, a quien se le hizo la adjudicación correspondiente.

El rematante adjuntó el comprobante correspondiente al 5% del valor final del remate por valor de \$ 56.700.

En consecuencia, reunidas como se encuentran las formalidades prescritas por la ley procesal para hacer el remate del inmueble y que el rematante cumplió con lo de su cargo, procede impartirle aprobación de conformidad con lo dispuesto en los art. 453, inc 1º y 455 del CGP, adicionalmente se ordenará al señor secuestre la entrega del referido vehículo.

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por suficiente el valor cancelado por concepto impuesto de remate de que trata el artículo 12º de la ley 1743 de 2014, presentado por la parte actora.

SEGUNDO: Aprobar en todas sus partes la diligencia de remate de los derechos derivados de la posesión del vehículo automotor TIPO MOTOCICLETA, MARCA AKT, MODELO 2013, PLACA VQK-79C, COLOR NEGRO, LINEA AK 125SC, MOTOR XS1P52QMI-312005353, adjudicado a la señora María Isabel Díaz Solarte identificada con C. de C. No. 59.826.189.

TERCERO: Decrétese el levantamiento del embargo y secuestro sobre los derechos derivados de la posesión del vehículo automotor TIPO MOTOCICLETA, MARCA AKT, MODELO 2013, PLACA VQK-79C, COLOR NEGRO, LINEA AK

125SC, MOTOR XS1P52QMI-312005353. Oficiese a la Inspección Primera de Tránsito de Pasto y a la Sijin lo correspondiente

CUARTO: A costa de la parte rematante, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta decisión, expídanse copias de la diligencia de remate y de esta providencia para lo de su cargo

QUINTO: Ordenar a la secuestre Manuel Jesus Zambrano Gomez para que haga entrega material del vehículo antes identificado y rematado, a la señora María Isabel Díaz Solarte identificada con C. de C. No. 59.826.189; y que deberá rendir cuentas de su gestión. Para todo lo anterior se le concede el término de 5 días. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
09 de abril de 2024

Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasto, 08 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, en el que se encuentra pendiente cumplir lo ordenado en el auto que admitió la demanda. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2018-00706

Demandante: Felix Benito Guevara Torres

Demandadas: Yudy Alexandra Eraso Santacruz y Ruth Marina Zambrano

Pasto (N.), ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se advierte que obra en el plenario la contestación de la demandada Ruth Marina Zambrano y del curador *ad litem* de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir.

Sin embargo, se encuentra que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado al admitir la demanda, por cuanto hasta el momento no se encuentra acreditada la notificación de la demandada Yudy Alexandra Eraso Santacruz.

Así mismo, se observa que no han sido aportadas las fotografías de la valla con los requisitos que consagra el artículo 375 No. 7 del CGP, ni tampoco existe pronunciamiento por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro, respecto a lo ordenado en el numeral séptimo, y si bien el apoderado judicial solicitó los oficios y existe constancia de su remisión, lo cierto es que hasta el momento no obra la información solicitada, respecto de dicha entidad.

Así las cosas, se procederá a requerir a la parte demandante para que adelante las gestiones que le permitan acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, toda vez que la notificación a la demandada, el registro fotográfico de la valla y la información sobre el inmueble objeto de usucapición es indispensable para continuar con el trámite del presente proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y 7 del artículo 375 del C.G. del P.

Para el cumplimiento de las actuaciones, se le concede a la parte demandante el termino de 30 días so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda, conforme los lineamientos del artículo 317 numeral 1 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - REQUERIR a la parte demandante para que proceda a la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada Yudy Alexandra Eraso Santacruz, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y conforme a lo ordenado en el numeral cuarto de ese proveído.

SEGUNDO.- REQUERIR a la parte demandante para que acredite el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales quinto y séptimo del auto admisorio de la demanda de fecha 10 de septiembre de 2018, toda vez la que la valla y la información sobre el inmueble objeto de usucapión son indispensables para continuar con el trámite del presente proceso.

TERCERO.- CONCEDER a la parte demandante, el termino de 30 días contados a partir de la notificación en estados de esta providencia, para que cumpla lo ordenado, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, conforme el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 09 de abril de 2024 <hr/> Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 08 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con la renuncia de poder. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00097

Demandante: Corporación de Crédito Contactar

Demandado: Miguel Ángel Acero Arias

Pasto (N.), ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En memorial que antecede la apoderada de la parte demandante renuncia al poder conferido, la cual fue comunicada a su mandante.

Al encontrar que la petición de renuncia se presenta bajo los lineamientos del artículo 76 del Código General del Proceso, resulta procedente aceptar la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto

RESUELVE

ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte demandante, abogada Paula Andrea Zambrano Susatama portadora de la T.P. No. 315.046 del C.S. de la J., por las razones expuestas en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 09 de abril de 2024 _____ Secretario
--

Informe Secretarial. Pasto, 08 de abril de 2024. Doy cuenta al señor Juez informando del cumplimiento del despacho comisorio allegado al proceso, adicionalmente se aporta avalúo presentado por la parte demandante. Provea.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo con Garantía Real No. 2019-00313
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Edgar Enrique Gudiño Churon

Pasto, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se observa el despacho comisorio 2023-00094 debidamente diligenciado el 14 de junio de 2023 por la Inspección Primera de Policía, por ende, se agregara al expediente.

Por otra parte, la parte ejecutante allega al expediente, el avalúo de la propiedad del siguiente inmueble: apartamento distinguido con el número 002 que hace parte integrante del Edificio Torres de la Pradera, Torre IV, etapa 1, distinguido con nomenclatura urbana No. 47-20, de la calle 11 ciudad de Pasto identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-227630 de la ORIP Pasto, embargado y secuestrado, al advertir el Juzgado que se encuentra dentro del término legal, se corre traslado del mismo por el término de diez (10) días, con el fin de que los demandados puedan presentar sus observaciones tal como lo prescribe el numeral 2º del artículo 444 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto:

RESUELVE

PRIMERO. - AGREGAR al expediente el despacho comisorio 2023-00094 debidamente diligenciado el 14 de junio de 2023 por la Inspección Primera de Policía, para los fines pertinentes.

SEGUNDO. - CORRER traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles del avalúo presentado por la parte demandante, conforme lo establecido en el artículo 444 numeral 2 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 09 de abril de 2024 _____ Secretario
--

Informe Secretarial. Pasto, 08 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informándole sobre el reconocimiento de personería jurídica de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2019-00314
Demandante: Carmen Adriana Torres
Demandado: Mario Fernando Álvarez Zambrano

Pasto (N.), ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto del 25 de abril de 2022 se dispuso reconocer personería a la estudiante Daira Marina Congote Bravo; con escrito que antecede la aludida estudiante sustituye el poder en favor de su compañera Isabela Delgado Revelo, estudiante de Consultorios Jurídicos de la Universidad Cooperativa de Colombia, empero de la revisión del expediente se observa que no se adosa la correspondiente autorización de Consultorios Jurídicos al que pertenece la citada estudiante, como perentoriamente lo exige el artículo 30 del Decreto 196 de 1971, situación que impide reconocer personería.

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Pasto,

RESUELVE

SIN LUGAR A RECONOCER personería jurídica a la estudiante Isabela Delgado Revelo, por la razón expuesta en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 09 de abril de 2024

Secretario.

Informe Secretarial.- Pasto, 08 de abril de 2024. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto donde la parte demandante aporta avalúo del bien embargado y secuestrado. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizarez
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2020-00219

Demandante: Marisol Arce Quiroz

Demandada: Irma Lozano de Sañudo

Pasto (N.), ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el avalúo aportado en el presente proceso, sobre el vehículo de placas: Placas: IIN273, Camioneta, Marca Renault Tipo Wagon, DUSTER ZEN 4X2. Color Gris Estrella Modelo 2019, debidamente embargado y secuestrado, de conformidad al numeral 1° del artículo 444 CGP se correrá traslado por el término de diez (10) días, con el fin que los interesados puedan presentar sus observaciones tal como lo prescribe el numeral 2° del artículo 444 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

Correr traslado por diez (10) días del avalúo aportado por la parte demandante sobre el vehículo de placas: Placas: IIN273, Camioneta, Marca Renault Tipo Wagon, DUSTER ZEN 4X2. Color Gris Estrella Modelo 2019.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 09 de abril de 2024
Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 05 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto y la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo a Continuación No. 520014189001-2020-00250
Demandante: Janeth Margarita Arellano Bravo y Delia Margarita Bravo de Burgos
Demandado: Fabio Andrés Muñoz Betancourth

Pasto (N.), ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que en audiencia celebrada el 14 de diciembre de 2023, el Juzgado declaró probada la excepción presentada por el demandado, terminando el proceso y condenado en costas a la parte demandante; al haberse formulado la solicitud de ejecución dentro del plazo estipulado en el artículo 306 del CGP, encontrándose la parte demandada notificada por estados del mandamiento de pago, sin que dentro del término de traslado haya contestado la demanda ni presentado excepciones, y que la providencia judicial que impuso la condena en costas en contra del señor Fabio Andrés Muñoz Betancourth, con el auto de fecha 04 de marzo de 2024, mediante el cual se aprobó la aludida liquidación, contiene una obligación clara, expresa y exigible en favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 422 de Código General de Proceso, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de 15 de marzo de 2024, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias fijadas, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P. y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

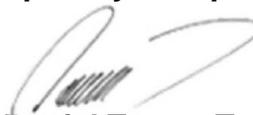
PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Janeth Margarita Arellano Bravo y Delia Margarita Bravo de Burgos y en contra de Fabio Andrés Muñoz Betancourth, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. - ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO. - ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado, e incluir en dicha liquidación el monto de agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy

09 de abril de 2024

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasto, 08 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, con el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Divisorio No. 2021-00684

Demandante: Patricia Lucia Solano Narváez

Demandados: Herederos Indeterminados de Alfredo Aza Arturo

Pasto (N.), ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se advierte que la apoderada judicial allegó memorial en el manifiesta que aporta el avalúo corregido, del cual informó que corrió traslado a la parte demandada.

No obstante lo anterior, debe decirse que revisado el avalúo allegado, si bien se refirió sobre los aspectos consagrados en el artículo 406 del C.G. del P., no puede perderse de vista que la misma señala que debe ser un dictamen pericial, por tanto para poder tenerlo como tal es necesario que cumpla los requisitos previstos en el artículo 226 ibídem:

“El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.(...)”

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

- 1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.*
- 2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.*
- 3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.*
- 4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.*
- 5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.*

6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.
7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.
8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.”

Así las cosas, se reitera que no contiene las declaraciones e información que prevé el artículo 226 del C.G. del P., como se indicó en auto que precede, por ello no es posible tener por cumplido el requerimiento, debiendo atenerse a lo dispuesto.

Por lo tanto, para el cumplimiento de la actuación, se le concede a la parte demandante nuevamente el término de 30 días so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda, conforme los lineamientos del artículo 317 numeral 1 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. – SIN LUGAR a tener en cuenta los documentos allegados por la parte demandante, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO.- REQUERIR a la parte demandante para que allegue al proceso el dictamen pericial de que trata el artículo 406 y conforme al artículo 226 del C.G. del P. ordenado en el numeral quinto del auto admisorio de la demanda de fecha 07 de marzo de 2022.

TERCERO.- CONCEDER a la parte demandante, nuevamente el término de 30 días contados a partir de la notificación en estados de esta providencia, para que cumpla lo ordenado, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, conforme el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres

Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
09 de abril de 2024

Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 08 de abril de 2024. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00323

Demandante: Andrés Fabricio Ruiz Enríquez

Demandado: Jaime Aurelio Chaves Millan

Pasto, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 1.507.271 que corresponde al 10% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de \$ 1.507.271 que corresponden al 10% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada.

Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. - Pasto, 08 de abril de 2024. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 10% de las pretensiones reconocidas)	\$ 1.507.271
Gastos procesales	\$9.000
TOTAL	\$ 1.516.271

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00323

Demandante: Andrés Fabricio Ruiz Enríquez

Demandado: Jaime Aurelio Chaves Millan

Pasto, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 09 de abril de 2024 _____ Secretario

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 05 de abril de 2024. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto con las constancias de notificación allegadas y con las excepciones previas y de mérito presentadas por uno de los demandados. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Referencia: Proceso Verbal de restitución tenencia No.520014189001-2023-00130.

Demandante: Andrés David Guatapi

Demandados: Daniel Andrés Gelpud Obando y Cesar Ernesto Vallejo Ocaña

Pasto (N.), ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

I. Asunto a tratar.

Encontrándose notificado en debida forma el extremo demandado de acuerdo a las constancias allegadas por la parte demandante sobre la notificación del demandado Cesar Ernesto Vallejo Ocaña, quien dentro del término de traslado guardó silencio, procede el Despacho Judicial a resolver las excepciones previas formuladas por el demandado Daniel Andrés Gelpud Obando.

I. Antecedentes.

El demandado Daniel Andrés Gelpud Obando, a través de apoderado judicial contestó la demanda y propuso excepciones previas y de mérito, aquellas así:

- *“Falta de jurisdicción y competencia”*
- *“Incapacidad o indebida representación del demandante o demandado”*
- *“No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de la comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado cuando a ello hubiere lugar.”*
- *“Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”*
- *“No comprenden la demanda todos los litisconsortes necesarios”*.

Las cuales fundamenta en que, de acuerdo al valor de la compraventa del inmueble objeto del proceso, la cuantía corresponde a 87.9 smlmv tratándose de un proceso de menor cuantía y por tanto debía rechazarse y remitirse a superior jerárquico.

Refiere que en el negocio jurídico interviene la señora Carmen María Chamorro, quien suscribió los acuerdos con el otro demandado, en ese sentido, no se encuentra debidamente integrado el contradictorio, que la prenombrada debe ostentar la calidad de demandada al participar en los negocios jurídicos celebrados sobre el inmueble y no aporta prueba registral en relación a que la demanda funge o no como propietaria del apartamento.

Expone que la señora es litisconsorte necesario, su comparecencia al proceso es necesaria para resolver el litigio.

Considera que el demandante acude a un proceso que no corresponde teniendo en cuenta que el contrato de anticresis celebrado entre los demandados no ha sido

desvirtuado, tratándose de pretensiones que deben debatirse en un proceso ordinario declarativo en el que se aclare todos los negocios jurídicos sobre el inmueble.

Corrido el traslado respectivo, la parte demandante se pronunció indicando que, no existe falta de competencia dado que la determinación de la cuantía se realizó conforme al artículo 26 del CGP.

Que la señora Carmen María Chamorro, madre del demandante, actuó en el contrato por la autorización dada por su hijo, de la cual tenía conocimiento el arrendatario, previo a la celebración del contrato, y la autorización que se aporta al proceso, sin que puede considerarse que deba ser parte demandada.

Refiere que el demandante acude al presente proceso para hacer valer sus derechos como propietario del inmueble involucrado en el proceso.

II. Consideraciones para resolver.

En cuanto a las excepciones previas, debe advertirse que aquellas buscan asegurar que se adelante un proceso sin vicios que lo afecten, porque de no corregirse oportunamente podrían entrañar la nulidad de la actuación, lo cual va en beneficio no sólo del sujeto pasivo de la acción sino de todos los intervinientes en la Litis.

Sus causales se encuentran contempladas en el artículo 100 del C.G. del P., y son taxativas, por lo que aparte de ellos, no hay posibilidad de crear por vía de interpretación otras excepciones.

En primer lugar, frente a la falta de competencia por la cuantía del asunto, debe advertirse que de acuerdo a la naturaleza del proceso, la cuantía se determina por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral (art. 26 C.G.P numeral 6 inciso 2), y toda vez que a la demanda se acompañó el recibo de impuesto predial (\$ 34.678.000,) valor que para el año 2023 no superaba los 40 S.M.L.M.V (\$46.400.000), el despacho asumió conocimiento por cuanto corresponde a un asunto de mínima cuantía, por tanto, no le asiste razón al recurrente, debiendo despachar negativamente esa excepción.

En segundo lugar, respecto a habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, se observa que las pretensiones son propias del proceso de restitución de tenencia, cuya finalidad es la restitución del inmueble objeto de la relación sustancial que vincula a las partes, recuérdese que funge como demandado quien celebró contrato de arrendamiento en calidad de arrendatario y su contraparte es el arrendatario, quien a su vez suscribió contrato como deudor anticrético sobre el mismo inmueble; y el otro demandado es quien ostenta la tenencia de aquel, por ende, no es desatinado promover la acción de restitución consagrada en el artículo 384 del C.G.P

Ahora bien, el pretender que el bien sea restituido a su propietario, no puede ser considerado como una pretensión de carácter declarativo, por cuanto estas buscan que en una sentencia se acepte o niegue la existencia de una relación jurídica entre los extremos de la lid; sin embargo, en el presente asunto no hay una relación jurídica incierta, por el contrario parte de la existencia de un contrato de arrendamiento y de otro de anticresis, que en ningún momento necesita ser desvirtuado para poder acudir a la acción de restitución.

En ese sentido, no se encuentra configurada la causal invocada,

En tercer lugar, frente a la incapacidad o indebida representación del demandante, debe indicarse que la causal se enmarca cuando la parte actúa o se cita al proceso en virtud de la calidad que ostenta, y para cumplir con el presupuesto procesal de capacidad para ser parte debe aportarse prueba que la acredite.

Sobre el particular se ha señalado: *“Así las cosas, cuando se demanda determinada persona como su representante, o cuando se demande en representación de ella, quien demanda o es demandado en tal carácter, comparece o es citado al proceso, en su calidad de heredero, albacea, cónyuge, administrador de la comunidad o curador de bienes, obra automáticamente en virtud de dicha condición jurídica y no en representación de otra persona (...).”*

De acuerdo a lo anterior, en el evento en que la demanda se hubiese propuesto por la señora Carmen María Chamorro, autorizada para celebrar el contrato de arrendamiento, ahí sí debía acompañarse la prueba de la calidad en la que incoaba la acción; empero, como la demanda se interpone por el propietario del inmueble para que le sea restituido, no había lugar a exigir prueba de ello, sin embargo, teniendo en cuenta que la mencionada señora celebró por autorización del propietario el contrato de arrendamiento, en virtud del cual el propietario entregó la tenencia del inmueble al arrendatario, fue que la parte adjuntó la autorización emitida, pero no puede perderse de vista que el demandante, al ostentar la propiedad, puede solicitar se le restituya la tenencia, sin que sea necesaria la comparecencia de la señora Chamorro.

Ahora, en cuanto al argumento de que la referida señora debe concurrir al proceso como demandada, no encuentra ningún sustento para ello, reitérese que ella actuó en el negocio jurídico como arrendadora, conforme a la autorización del propietario y no tiene ninguna relación respecto a la tenencia del bien, y al haber obrado en el mismo extremo del demandante, no puede pretenderse que ahora concorra al proceso como demandada.

Lo antes expuesto cobra sustento en que la causal de indebida representación es una garantía procesal de las partes de acudir al proceso en igualdad de condiciones, lo cual no se ha visto afectado en el asunto que nos ocupa, toda vez que el hecho de que la señora Chamorro no haya comparecido al proceso como demandante no resta ni el derecho de acción del demandante ni el de defensa y contradicción de la parte demandada.

Finalmente, mucho menos puede tenerse la como litisconsorte necesario, puesto que la demanda se dirige contra quien en virtud de dicho negocio el propietario a través de su autorizada concedió la tenencia del bien y contra quien actualmente la ostenta.

En ese entendido, valga precisar que el objeto del presente asunto no es tanto la existencia de los contratos celebrados respecto del inmueble, que se encuentran sumariamente probados, sino la restitución de este a su propietario, de ahí que para decidir de fondo el asunto no resulta indispensable la comparecencia al proceso de la señora Chamorro, dado que, si bien actuó en el primer contrato celebrado por la autorización dada por el demandante, no tiene nada que ver respecto a la tenencia del bien.

Con base en lo brevemente reseñado, no habrá lugar a declarar prosperas excepciones previas formuladas, y en su lugar se fijará fecha audiencia del artículo 392 del C. G. del P. y a decretar las pruebas solicitadas por las partes.

Por otra parte, en atención a la solicitud de amparo de pobreza elevada por el demandado Daniel Andrés Gelpud Obando, habrá de decirse que, al no haberse efectuado la manifestación bajo la gravedad de juramento, tal como lo dispone el artículo 152 del CGP, la misma se negará.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas formuladas por la parte demandada, por las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO. - SEÑALAR el día SIETE (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a las ocho de la mañana (08:00 a.m.), para que tenga lugar la AUDIENCIA prevista en el artículo 372 del C.G del P. la cual se llevara a cabo de MANERA PRESENCIAL.

TERCERO. - DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

a) Parte demandante

DOCUMENTAL:

Tener como tales los documentos aportados con la demanda y el escrito que recorrió traslado de las excepciones, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

TESTIMONIAL:

Cítese a los señores Carmen María Chamorro Guerrero y Carlos Alberto García Ramos quienes comparecerán en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 372 del C. G. del P., para que absuelvan el interrogatorio que será formulado por este despacho, por el apoderado de la parte demandante y sujeto a la contradicción debida.

A la parte actora le corresponde, citar a los testigos solicitados, para que comparezcan a la audiencia, advirtiéndole que su no comparecencia hará prescindir de los testimonios.

Adviértase sobre los efectos que conlleva la no comparecencia de los testigos, contenidos en el artículo 218 del C. G. del P. que consagra "1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca. 2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente. 3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación. Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."

Advertir que en la audiencia se podrá limitar la recepción de la prueba testimonial en los términos establecidos el artículo 212 ibídem

b) Parte demandada - Daniel Andrés Gelpud Obando

DOCUMENTAL:

Tener como tales los documentos aportados con la contestación a la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

ORDENAR al demandado Cesar Ernesto Vallejo Ocaña, que allegue el contrato de administración, que según consta en el contrato de anticresis, celebró con el demandante.

TERCERO. - ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por la demandada siempre que sean susceptibles de confesión o los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, según el caso. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia se declarará terminado el proceso si no se justifica la inasistencia en el término establecido en el artículo 392 del C. G. de P. A la parte o al apoderado que no concorra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV.

La citación a los interviene de la audiencia quedará a gestión de las partes.

CUARTO. - CITAR a las partes para que concurren presencialmente a la audiencia a fin de rendir el interrogatorio que se les formulará, conciliar y para los demás asuntos relacionados con la audiencia.

QUINTO. – NEGAR el beneficio de amparo de pobreza al demandado Daniel Andrés Gelpud Obando, por las razones expuestas en precedencia.

SEXTO. - RECONOCER personería a los abogados Diana Liseth Pabón Timana portadora de la T.P. No. 357034 del C.S. de la J. y Cristian David Santacruz Zambrano portador de la T.P. No. 278420 del C.S. de la J. como apoderados del demandado Daniel Andrés Gelpud Obando, advirtiendo que no podrán actuar simultáneamente en el presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
08 de abril de 2024

Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 05 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, en turno para resolver. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00298-00

Demandante: Pra Group Colombia Holding SAS

Demandado: José Luis mena Rodríguez

Pasto (N.), ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisado el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante en el que adosa las constancias de notificación electrónica realizadas al demandado, el Juzgado no las tendrá por válidas teniendo en cuenta que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, señala: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Conforme a lo anterior, la sola información de cómo obtuvo la dirección *“de conformidad con los datos suministrados por el demandado a mi poderdante”* no resulta suficiente para tener en cuenta la misma, pues de la revisión de la demanda y anexos, especialmente del título valor objeto de recaudo, no se aprecia dirección electrónica alguna suministrada por el demandado, por tanto al no haberse allegado las evidencias correspondientes que permitan al Juzgado verificar que en efecto la dirección electrónica informada corresponde a la utilizada por la persona a notificar, no es posible tener por cumplido el requerimiento.

En segundo lugar, la dirección electrónica y el teléfono del despacho indicados en la comunicación están errados, siendo la correcta la siguiente: j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co y teléfono 7209573

Así las cosas, a fin de evitar irregularidades que afecten el curso normal del proceso, encuentra el despacho que la notificación no cumple con los requisitos estipulados en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 lo cual impide tenerla en cuenta, y se requerirá nuevamente al apoderado judicial para que allegue las evidencias correspondientes sobre la dirección electrónica informada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - SIN LUGAR a tener en cuenta las constancias de la notificación del demandado allegadas, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. - REQUERIR nuevamente al apoderado judicial de la parte demandante para que acredite como obtuvo la dirección electrónica a la que realizó la notificación al demandado allegando las evidencias correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS

Hoy,
09 de abril de 2024

Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 08 de abril de 2024. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual se encuentra para fijar fecha para audiencia del artículo 392 del C. G. del P. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2023-00369
Demandante: Jean George Grijalba Bolaños
Demandados: Teresa Magola Estupiñán de Moncayo

Pasto (N.), ocho (08) abril de dos mil veinticuatro (2024)

Surtido el traslado de la demanda, procede el despacho a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P. y a decretar las pruebas que se consideren pertinentes.

Cabe señalar que la prueba testimonial solicitada por la parte ejecutada será decretada, por cuanto no pretende el interrogatorio del demandado sino de las personas mencionadas como testigos, y el objeto de la prueba se encuentra indicado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - SEÑALAR el día NUEVE (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a las ocho de la mañana (08:00 a.m.), para que tenga lugar la **AUDIENCIA** prevista en el artículo 392 del C.G del P., la que se llevará de manera virtual y cuyo link se remitirá previamente por secretaria.

SEGUNDO. - DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

a) Parte demandante

DOCUMENTAL:

Tener como tales los documentos aportados con la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Cítese a Interrogatorio a la señora Teresa Magola Estupiñán de Moncayo, quien comparecerá en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 372 del C. G. del P., para que absuelva el interrogatorio que será formulado por este despacho, por el apoderado del demandante y sujeto a la contradicción debida.

Advertir a la citada que la inasistencia al interrogatorio, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito o de ser el caso de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en la contestación de la demanda, la inasistencia

solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de justa causa constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito en los términos contemplados en el artículo 204 del ordenamiento procesal vigente.

TESTIMONIAL:

Cítese a los señores Leonor Armida Bolaños y José Javier Grijalba Vallejo, quienes comparecerán en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 372 del C. G. del P., para que absuelvan el interrogatorio que será formulado por este despacho, por el apoderado de la parte demandante y sujeto a la contradicción debida.

A la parte demandante le corresponde, citar a los testigos solicitados, para que comparezca a la audiencia, advirtiéndole que su no comparecencia hará prescindir de los testimonios.

Adviértase sobre los efectos que conlleva la no comparecencia de los testigos, contenidos en el artículo 218 del C. G. del P. que consagra “1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca. 2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente. 3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación. Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

Advertir que en la audiencia se podrá limitar la recepción de la prueba testimonial en los términos establecidos el artículo 212 ibídem

b) Parte demandada

DOCUMENTAL:

Tener como tales los documentos aportados con el escrito de excepciones a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

TESTIMONIAL:

Cítese a los señores Diego Moncayo y José Luis Moncayo, quienes comparecerán en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 372 del C. G. del P., para que absuelvan el interrogatorio que será formulado por este despacho, por el apoderado de la parte demandada y sujeto a la contradicción debida.

A la parte demandada le corresponde, citar a los testigos solicitados, para que comparezcan a la audiencia, advirtiéndole que su no comparecencia hará prescindir de los testimonios.

Adviértase sobre los efectos que conlleva la no comparecencia de los testigos, contenidos en el artículo 218 del C. G. del P. que consagra “1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca. 2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la

audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente. 3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación. Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

Advertir que en la audiencia se podrá limitar la recepción de la prueba testimonial en los términos establecidos el artículo 212 ibídem

TERCERO. - ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por la demandada siempre que sean susceptibles de confesión o los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, según el caso. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia se declarará terminado el proceso si no se justifica la inasistencia en el término establecido en el artículo 392 del C. G. de P. A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV.

La citación a los interviene de la audiencia quedará a gestión de las partes.

CUARTO. - CITAR a las partes para que concurren virtualmente a la audiencia a fin de rendir el interrogatorio que se les formulará, conciliar y para los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy,
09 de abril de 2024

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 08 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del memorial presentado por las partes. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2023-00578
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Centrales Eléctricas de Nariño
COOPCEN LTDA
Demandado: Alonso Narváez de la Cruz

Pasto, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito presentado por las partes, mediante el cual solicitan la suspensión del *sub judice* por término de dos meses.

Frente a la solicitud de suspensión del proceso, debe advertirse que el numeral 2º del artículo 161 del Código General del proceso prevé: “2. *Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa*”.

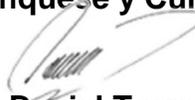
Revisada la solicitud de suspensión presentada, se observa que se encuentra conforme a lo previsto en la citada norma, fue presentada por la parte demandante como por la demandada; razón por la cual se accederá a la petición y se decretará la suspensión del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

SUSPENDER el proceso por el término acordado por las partes, esto es, hasta el 01 de junio de 2024, término al final del cual, secretaria dará oportunamente cuenta para seguir con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
09 de abril de 2024

Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 08 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del memorial que antecede presentado por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2024-00151-00
Demandante: Sergio Andrés Rosero Rosero
Demandada: Ana Milena Muñoz Montenegro

Pasto (N.), ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial y revisado el memorial presentado por la parte ejecutante se observa que las falencias advertidas en proveído adiado a 22 de marzo de 2024 fueron subsanadas, aportando la constancia de remisión de la demanda al extremo pasivo de la lid, acreditando el cumplimiento de lo estipulado en el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022; por lo tanto, como quiera que la letra de cambio aportada como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 del C.G. del P., 621 y 671 del Código de Comercio, se procederá a librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Sergio Andrés Rosero Rosero y en contra de Ana Milena Muñoz Montenegro, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de **\$ 11.000.000** por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 17 de febrero de 2023 y hasta el 17 de marzo de 2023, más los intereses moratorios desde el 18 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

Notifíquese y Cumplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
09 de abril de 2024

Secretario

Informe secretarial. Pasto, 08 de abril de 2024. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001 – 2024-00169-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Aporte y Crédito Solidarios
Demandada: Deivy Alexander Acosta Muñoz Y Diana Elizabeth Gómez Rosero

Pasto (N.), ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del C. de Co., empero, el mandamiento de pago se libraré de conformidad con lo contemplado en el artículo 430 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Cooperativa Multiactiva de Aporte y Crédito Solidarios y en contra de Deivy Alexander Acosta Muñoz Y Diana Elizabeth Gómez Rosero, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

1. El valor de **\$ 111.522** por concepto de capital de la cuota No. 1 de la obligación estipulada en el pagaré No. 201003695.
 - 1.1. El valor de **\$ 375.000** por concepto de intereses corrientes liquidados y pendientes de pago de la cuota No. 1 desde el 05 de octubre al 04 de noviembre de 2023.
 - 1.2. El valor de **\$ 9.000** por concepto de seguro de la cuota No. 1 que debieron ser cancelados el 05 de noviembre de 2023.
 - 1.3. Por los intereses moratorios que se hicieron exigibles liquidados desde el 06 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

2. El valor de **\$ 114.377** por concepto de capital de la cuota No. 2 de la obligación estipulada en el pagaré No. 201003695.
 - 2.1. El valor de **\$ 372.212** por concepto de intereses corrientes liquidados y pendientes de pago de la cuota No. 2 desde el 05 de noviembre al 04 de diciembre de 2023.
 - 2.2. El valor de **\$ 8.933** por concepto de seguro de la cuota No. 2 que debieron ser cancelados el 05 de diciembre de 2023.
 - 2.3. Por los intereses moratorios que se hicieron exigibles liquidados desde el 06 de diciembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

3. El valor de **\$ 117.305** por concepto de capital de la cuota No. 3 de la obligación estipulada en el pagaré No. 201003695.
 - 3.1. El valor de **\$ 369.353** por concepto de intereses corrientes liquidados y pendientes de pago de la cuota No. 3 desde el 05 de diciembre de 2023 al 04 de enero de 2024.
 - 3.2. El valor de **\$ 8.864** por concepto de seguro de la cuota No. 3 que debieron ser cancelados el 05 de enero de 2024.
 - 3.3. Por los intereses moratorios que se hicieron exigibles liquidados desde el 06 de enero de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

4. El valor de **\$ 120.308** por concepto de capital de la cuota No. 4 de la obligación estipulada en el pagaré No. 201003695.
 - 4.1. El valor de **\$ 366.420** por concepto de intereses corrientes liquidados y pendientes de pago de la cuota No. 4 desde el 05 de enero al 04 de febrero de 2024.
 - 4.2. El valor de **\$ 8.794** por concepto de seguro de la cuota No. 4 que debieron ser cancelados el 05 de febrero de 2024.
 - 4.3. Por los intereses moratorios que se hicieron exigibles liquidados desde el 06 de febrero de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

5. El valor de **\$ 123.388** por concepto de capital de la cuota No. 5 de la obligación estipulada en el pagaré No. 201003695.
 - 5.1. El valor de **\$ 363.412** por concepto de intereses corrientes liquidados y pendientes de pago de la cuota No. 5 desde el 05 de febrero al 04 de marzo de 2024.
 - 5.2. El valor de **\$ 8.722** por concepto de seguro de la cuota No. 5 que debieron ser cancelados el 05 de marzo de 2024.
 - 5.3. Por los intereses moratorios que se hicieron exigibles liquidados desde el 06 de marzo de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

6. La suma de **\$ 14.286.554** por concepto de saldo insoluto de la obligación estipulada en el pagaré No. 201003695, más los intereses moratorios liquidados desde la presentación de la demanda (11 de marzo de 2024) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería a la abogada Justina Marisol Arteaga Moreno, portadora de la T.P. No. 245.513 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
09 de abril de 2024

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 08 de abril de 2024. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2024-00170-00

Demandante: Roberto Granja Pantoja

Demandado: Yuliana Melissa Álvarez Tupaz y Carlos Alberto Vitery Aguirre

Pasto (N.), ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Roberto Granja Pantoja y en contra de Yuliana Melissa Álvarez Tupaz y Carlos Alberto Vitery Aguirre, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$ **33.000.000,00** por concepto de capital, más la suma de \$ **5.960.000,00** por concepto de saldo insoluto de intereses corrientes desde el 25 de junio de 2022 al 24 de diciembre de 2022, más los intereses moratorios desde el 31 de diciembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería a la abogada Francly Elena Montezuma R, portadora de la T.P. No. 119.229 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

**Jorge Daniel Torres Torres
Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
09 de abril de 2024

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 08 de abril de 2024. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo con garantía real No.520014189001–2024-00173-00

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandada: Mario Mora Salas y Ruth Leidy Tobar Pantoja

Pasto (N.), ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos, se observa que reúne las exigencias previstas en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de ubicación del bien hipotecado y la cuantía de las pretensiones este Despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el pagaré y la Escritura Pública No. 3933 de 29 de octubre de 2014 de la Notaria Primera del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-251066 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del C. de Co., 80 del Decreto 960 de 1970, y 2432, 2435 y demás normas concordantes del Código Civil y por tanto prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 ibídem, por contener una obligación clara, expresa y exigible, razón suficiente para proceder a librar la orden de apremio solicitada.

Así mismo, se decretará el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad de los demandados Mario Mora Salas y Ruth Leidy Tobar Pantoja, de la ubicación, cabida y linderos especificados en la Escritura Pública No. 3933 de 29 de octubre de 2014 de la Notaria Primera del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-251066 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del Bancolombia S.A. y en contra de Mario Mora Salas y Ruth Leidy Tobar Pantoja, para que en el término de cinco (5) días que comenzarán a contarse desde el hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas:

- La suma de **\$ 23.522.697,⁷⁴** por capital acelerado de la obligación contenida en el Pagaré No. 8312320022588, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de

presentación de la demanda (05 de abril de 2024) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidadas a la tasa del 18,53% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida.

- Por \$ **231.526**,⁴⁴ por concepto de la cuota vencida del periodo comprendido entre el 16/10/2023 al 15/11/2023 de la obligación contenida en el Pagaré No. 8312320022588, más los intereses moratorios liquidados desde el 16 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidadas a la tasa del 18,53% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida.

- Por \$ **233.784**,¹² por concepto de la cuota vencida del periodo comprendido entre el 16/11/2023 al 15/12/2023 de la obligación contenida en el Pagaré No. 8312320022588, más los intereses moratorios liquidados desde el 16 de diciembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidadas a la tasa del 18,53% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida.

- Por \$ **236.063**,⁸² por concepto de la cuota vencida del periodo comprendido entre el 16/12/2023 al 15/01/2024 de la obligación contenida en el Pagaré No. 8312320022588, más los intereses moratorios liquidados desde el 16 de enero de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidadas a la tasa del 18,53% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida.

- Por \$ **238.365**,⁷⁵ por concepto de la cuota vencida del periodo comprendido entre el 16/01/2024 al 15/02/2024 de la obligación contenida en el Pagaré No. 8312320022588, más los intereses moratorios liquidados desde el 16 de febrero de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidadas a la tasa del 18,53% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida.

- Por \$ **240.690**,¹³ por concepto de la cuota vencida del periodo comprendido entre el 16/02/2024 al 15/03/2024 de la obligación contenida en el Pagaré No. 8312320022588, más los intereses moratorios liquidados desde el 16 de marzo de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidadas a la tasa del 18,53% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo VI y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR, este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines legales.

CUARTO. - DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad de las demandadas Mario Mora Salas y Ruth Leidy Tobar Pantoja, de la ubicación, cabida y linderos especificados en la Escritura Pública No 3933 de 29 de octubre de 2014 de la Notaria Primera del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-251066 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

QUINTO. - COMISIONAR a la Alcaldía Municipal de Pasto, para que realice la aludida diligencia de secuestro sobre el inmueble antes referido, cuyos linderos y demás especificaciones se pueden ver en los documentos anexos, tal y como lo permiten los artículos 37 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto, **LÍBRESE** el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios al señor Alcalde Municipal de Pasto, incluyendo copia de esta providencia, quien cuenta con las facultades contenidas en el

artículo 39 y 40 del C.G.P., en especial con la facultad de sub comisionar la práctica de la diligencia de secuestro, a cualquiera de sus funcionarios.

SEXTO. - NOMBRAR como secuestre Manuel Jesús Zambrano Gómez, a quien se puede ubicar en la Cra 32 No. 18-18 Las Cuadras, teléfonos 3137445656 – 3128597779, correo manuco30@hotmail.com, el comisionado deberá posesionarlo en el cargo previa exhibición de la licencia como auxiliar de la justicia.

SEPTIMO. - RECONOCER personería al abogado Jhon Alexander Riaño Guzmán, identificado con TP 241.426 del CSJ, para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante, de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
09 de abril de 2024

Secretaría

Informe Secretarial. Pasto, 08 de abril de 2024. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo No. 520014189001-2024-00174-00

Demandante: Edificio Arteaga P.H.

Demandado: Carlos Hernando Montenegro Urbano

Pasto (N.), ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que la demanda ejecutiva presentada y sus anexos reúnen las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía del asunto, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título ejecutivo (Certificado expedido por la Administradora de la Propiedad Horizontal) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem y 48 de la Ley 675 de 2001, razón por la cual se procederá a librar la orden de apremio solicitada, salvo lo concerniente a la cuota del mes de abril de 2024, en tanto, la misma aún no es exigible pues su vencimiento está dado para el 30 de este mes.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del Edificio Arteaga P.H. y en contra de Carlos Hernando Montenegro Urbano, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de **\$ 7.535.500** que corresponde a las expensas comunes necesarias (ordinarias y extraordinarias) causadas durante el periodo comprendido entre 01 de julio de 2017 hasta el 31 de marzo de 2024, conforme al certificado expedido por la Administradora de la Propiedad Horizontal, aportado como base del recaudo, más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de abril de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. - RECONOCER personería a la doctora Mónica Liliana Eraso Eraso, identificada con TP No. 217266 del CSJ como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y condiciones establecidos en el memorial poder.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
09 de abril de 2024

Secretario